



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicación:** 11001-03-28-000-2022-00079-00  
**Demandante:** Jhon Jair Segura Toloza  
**Demandado:** Gerson Lisímaco Montaña Arizala - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial para la Paz nro.10, periodo 2022 - 2026

**Temas:** Inscripción de candidaturas a las Circunscripciones Especiales de Paz. Prohibiciones de inscripción por partidos tradicionales y alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. Acto Legislativo nro. 2 de 2021.

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del medio de control de nulidad electoral contra el acto de elección de Gerson Lisímaco Montaña Arizala como representante a la Cámara por la Circunscripción Especial para la Paz 10<sup>1</sup>, periodo 2022 – 2026.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>2</sup>**

1. El 6 de mayo de 2022<sup>3</sup>, la parte actora presentó demanda de nulidad electoral<sup>4</sup> con las siguientes pretensiones:

**1. PRIMERA:** ES NULO el acto administrativo, expedido por la Comisión Escrutadora Transitoria Especial para la Paz de la CITREP No. 10 de 19 de marzo de 2022, contenido en el Formulario E-26-CTP, mediante la cual se declaró electo como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2022 - 2026, al señor **GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA**, identificado con la C.C. No. 87.941.063, en la Circunscripción Electoral No. 10, por violación del parágrafo 1 del artículo 3 del

<sup>1</sup> En adelante Citrep 10

<sup>2</sup> Índice 3 Samai.

<sup>3</sup> Índice 6 Samai. Inadmitida el 12 de mayo de 2022, para precisar el cargo 1. Subsana el 17 de mayo (índice 11 Samai). El 2 de junio de 2022, se reformó la demanda para aportar nuevas pruebas (índice 18 Samai). El 13 de junio de 2022, se admitió la reforma (índice 20 Samai).

<sup>4</sup> Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

Acto Legislativo No. 02 del 25 de agosto de 2021, que creo (sic) las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026 - 2030.

**2. SEGUNDA:** DECLARAR SIN VALOR Y ORDENAR LA CANCELACIÓN de la credencial otorgada al señor **GERSON LISIMACO MONTANO ARIZALA**, que lo acredita como Representante a la Cámara electo para el periodo constitucional 2022 - 2026 por la CITREP No. 10, como consecuencia de la nulidad pedida en el numeral anterior.

**3. TERCERA:** Que se dé aviso de la nulidad del acto electoral al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo pertinente. (Sic)

## 2. Fundamentos fácticos

2. En síntesis, el demandante señaló que:

3. El Acto Legislativo<sup>5</sup> 2 de 2021<sup>6</sup> creó 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes (2022-2026 y 2026-2030), cuya reglamentación correspondió al Gobierno Nacional<sup>7</sup>, a la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>8</sup> (RNEC) y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>9</sup> (UARIV).

4. Como representante legal de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica y con el aval de la Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña «FAHI», intentó la inscripción de su candidatura a dicha Cámara, junto a Karenth Alicia Garcés Rosero - compañera de fórmula -, con quien se cumplía la cuota de género.

5. La UARIV le certificó su condición de víctima, luego de presentar un derecho de petición el 9 de diciembre de 2021, lo cual no ocurrió con su compañera, quien obtuvo tal constancia hasta el día 22 del mismo mes y año, es decir, cuando venció el término de inscripción previsto en el calendario electoral<sup>10</sup>.

6. A raíz de lo anterior, adujo que la RNEC no aceptó la inscripción de su candidatura porque su fórmula no acreditó su condición de víctima con el certificado individual que debía expedir la UARIV, dentro del término de inscripción previsto en el calendario electoral.

7. En ese orden, esgrimió que la razón para no adjuntar el certificado a la RNEC al momento de la inscripción obedeció a una irregularidad de la UARIV, no a un

<sup>5</sup> En adelante AL

<sup>6</sup> El Congreso de la República expidió esta norma en virtud del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el gobierno de Colombia y la guerrilla de las Farc EP.

<sup>7</sup> Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, a través del cual se adoptaron las disposiciones para la elección de Representantes a la Cámara por las 16 Citrep, para el periodo 2022-2026.

<sup>8</sup> Resolución 10592 de 2021, «Por medio de la cual se establece el periodo de inscripción de las candidaturas, para el caso de las elecciones del Congreso de la República 2022, incluidas las 16 Citrep, el cual inició el 13 de noviembre y se cerró el 13 de diciembre de 2021».

<sup>9</sup> Resoluciones: i) 02817 del 15 de octubre de 2021, «Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo nro. 2 de 2021» y ii) 03700 de 7 de diciembre de 2021, «Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021».

<sup>10</sup> Según el artículo 13 de la Resolución 10592 de 28 septiembre de 2021, el término venció el 13 de diciembre de 2021.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

error individual, pues dicha entidad no entregó a tiempo el certificado especial de su fórmula - Karenth Alicia Garcés Rosero -.

8. No obstante, manifestó que, pese a que su fórmula no contó con dicho certificado especial, sí arrió otra de ser víctima suscrita por el director técnico de Registro y Gestión de Información de la UARIV, que acreditaba tal calidad, lo cual ocurrió al momento de la inscripción ante la RNEC.

9. Por lo anterior, consideró que con la certificación que aportó de su compañera, la RNEC debió aceptar la inscripción de aspirar a la Cámara de Representantes por dicha circunscripción especial, candidatura por la cual tenía grandes expectativas de representar las víctimas del municipio de Nariño.

10. En ese sentido, adujo que la autoridad electoral -RNEC – vulneró sus derechos por exceso ritual manifiesto, porque el 9 de diciembre de 2021, decidió no aceptar su candidatura contenida en el formulario E-6 OS<sup>11</sup>.

11. El 19 de marzo del 2022, la Comisión Escrutadora Especial para la Citrep nro. 10 declaró la elección del accionado como Representante a la Cámara por dicha circunscripción, período 2022-2026.

12. Por otra parte, agregó que el elegido compartió vallas de publicidad electoral con dos candidatas del partido Conservador al Congreso de la República – Senado y Cámara -, y que recibió apoyo y respaldo de aquellas, lo cual contradice la ley.

### 3. Normas vulneradas y concepto de la violación

13. Según se señala en la demanda y su subsanación, la solicitud de nulidad se fundamenta en los artículos 137 y 275.5 del CPACA, por la transgresión de las siguientes disposiciones:

- i) Constitución Política: artículos 2, 11, 29, 40.1 y 228. También los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6<sup>12</sup> y 7 del Acto Legislativo nro. 2 del 25 de agosto de 2021<sup>13</sup>.
- ii) Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021<sup>14</sup>: artículos 4, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17.
- iii) Resoluciones de la UARIV: nro. 02817 del 15 de octubre de 2021<sup>15</sup>; artículos 1, 2 y 3 y la nro. 03700 del 7 de diciembre de 2021<sup>16</sup>; artículo 1.
- v) Resolución nro. 10592 de 2021 de la RNEC<sup>17</sup>; artículos 1, 2, 3, 6, 7.

<sup>11</sup> Índice 3 Samai. Folios 52 a 54 de la demanda en PDF. Índice 59 Samai. Aportado por la delegada departamental de Nariño de la RNEC.

<sup>12</sup> Normas que alegó como violadas en el respectivo acápite de la demanda.

<sup>13</sup> «Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026- 2030».

<sup>14</sup> A través del cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Citrep para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo nro. 2 del 25 de agosto de 2021

<sup>15</sup> «Por medio de la cual se establece la ruta para la expedición de certificación establecida en el Acto Legislativo 02 de 2021 y se dictan otras disposiciones».

<sup>16</sup> «Por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución No 02817 de 2021»

<sup>17</sup> «Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

14. Los cargos se sustentaron así:

a) Al negar la inscripción de Kareth Alicia Garcés Rosero como candidata por la Citrep 10, la delegación departamental de Nariño de la RNEC vulneró las normas en que debía fundarse el acto acusado (art. 137 CPACA), pues no tuvo en cuenta que:

i) El 9 de diciembre de 2021, solicitó el certificado que la acreditaba como víctima. Sin embargo, la UARIV lo expidió hasta el 22 de diciembre siguiente, es decir, después del cierre de inscripciones del 13 de diciembre del mismo año.

ii) Mientras la UARIV elaboraba aquella certificación, a la RNEC se aportó otra del 12 de diciembre de 2021, suscrita por el director técnico de Registro y Gestión de Información de aquella entidad, en la que consta que la compañera de fórmula del demandante se incluyó como víctima. Por tal razón, la RNEC debía aceptar la inscripción, pero lo cierto es que la negó.

iii) Las irregularidades de las citadas autoridades impidieron la inscripción de su lista, que tenía una expectativa de elección a la Citrep 10, pues representaban más de 60.000 víctimas de la región pacífica en el departamento de Nariño.

iv) Adicionalmente, en la subsanación, la parte actora señaló que para la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>18</sup> los actos preparatorios o de trámite también están llamados a controvertirse a través del medio de control de nulidad electoral, por lo que considera que a través de esta acción se debe revisar si tiene incidencia la situación indicada en el cargo de la negación de la inscripción.

b) El acto de elección vulneró los artículos transitorios 3º (parágrafo 1º - inscripción de candidatas)<sup>19</sup> y 6º -inciso final- (alianzas, coaliciones o acuerdos)<sup>20</sup> del Acto Legislativo nro. 2 de 2021.

i) Según el actor, el demandado recibió apoyo de las candidatas Diela Liliana Benavides Solarte (Senado de la República) y Ruth Caicedo de Enríquez (Cámara de Representantes), ambas del partido Conservador, tal como lo

---

elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022–2026 y 2026–2030». Dicho periodo inició el 13 de noviembre y terminó el 13 de diciembre de 2021.

<sup>18</sup> No indicó el radicado de la providencia, como referencia trajo: «Sentencia citada en el libro Derecho Contencioso Electoral de María Andrea Calero Tafur, Primera Edición- LEGIS – Centro de Estudios de Derecho Procesal, pág. (sic) 12».

<sup>19</sup> «PARÁGRAFO 1o. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones». Énfasis de la Sala.

<sup>20</sup> «Los candidatos y las listas de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para, las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz». Énfasis de la Sala.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

evidenciaron las imágenes de propaganda electoral allegadas como pruebas, donde se observan vallas conjuntas de los candidatos.

ii) En el acápite de normas violadas y en el concepto de la violación, tanto en la demanda como en su subsanación, el demandante consideró que la elección del demandado vulneró el parágrafo 1 del artículo 3 transitorio del AL 02/21, que, en lo que resulta aplicable a este caso concreto, prohíbe a los partidos tradiciones inscribir listas de candidatos para estas circunscripciones.

iii) Dicho cargo tiene una relación inescindible con la pretensión primera de la demanda, por cuanto ahí se solicitó la nulidad de la elección del demandado conforme el enunciado parágrafo 1 del artículo 3 transitorio del AL 02/21.

#### 4. Trámite

15. El 6 de mayo de 2022<sup>21</sup>, la demanda se radicó ante esta corporación judicial.

16. El 12 de mayo de 2022<sup>22</sup>, se inadmitió por incumplimiento de los numerales 4, 7 y 8 del artículo 162 y 1 del artículo 166 del CPACA, para que el demandante i) precisara el concepto de violación frente al cargo relacionado con la negación de la inscripción; ii) indicara el lugar y dirección de notificaciones, como el canal digital del demandado, o su desconocimiento y iii) aportara el E-26 CTP que declaró la elección. Para efectos de la subsanación se les concedió un término de 3 días.

17. El 17 de mayo de 2022<sup>23</sup>, el accionante subsanó y el 26 de mayo de siguiente<sup>24</sup> se admitió y se ordenaron las notificaciones, comunicaciones y avisos establecidos en el artículo 277 del CPACA.

18. El 2 de junio de 2022<sup>25</sup>, el demandante reformó la demanda con la que allegó nuevas pruebas. El 13 de junio del presente año<sup>26</sup>, se admitió la reforma y se dispuso su notificación.

19. El 19 de agosto de 2022<sup>27</sup> se realizó la audiencia inicial, en la que se fijó el litigio en los términos que se indicarán en las consideraciones de esta decisión. Se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, con el valor que determina la ley.

<sup>21</sup> Índice 3 Samai.

<sup>22</sup> Índice 6 Samai.

<sup>23</sup> Índice 11 Samai.

<sup>24</sup> Índice 14 Samai.

<sup>25</sup> Índice 18 Samai.

<sup>26</sup> Índice 20 Samai.

<sup>27</sup> Índice 50 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

20. Además, se decretaron los testimonios de Jhonny Estupiñán Estupiñán<sup>28</sup>, solicitado por la parte actora; de Lennin Augusto Castro Sánchez y Jani Jonifer Cuero Valencia, por parte del demandado y unas pruebas de oficio<sup>29</sup>.

21. El 7 de octubre de 2022<sup>30</sup>, en la audiencia de pruebas se recibieron los testimonios solicitados por las partes.

## 5. Contestaciones

22. Realizadas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, según consta en los índices 16 y 17 Samai, presentaron escrito de contestación los siguientes sujetos procesales:

23. El demandado<sup>31</sup> solicitó negar las pretensiones elevadas. Señaló que *i)* no hizo alianzas, coaliciones o acuerdos con las candidatas del partido Conservador al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, tampoco les brindó apoyo alguno y *ii)* las fotografías no demuestran que brindó alguna ayuda a dichas aspirantes, porque no existe certeza de quién las tomó, ni dónde y cuándo se tomaron. A su vez, agregó que no existen otras probanzas que ratifiquen las presuntas irregularidades aducidas por el demandante.

24. La Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>32</sup> propuso la excepción de falta de legitimación en la causa pues considera que no es sujeto procesal para pronunciarse sobre las pretensiones<sup>33</sup>. Al respecto, argumentó que no intervino en el acto que proclamó la elección del accionado, dado a que no tiene la competencia, la cual sí está en cabeza del Consejo Nacional Electoral (CNE). Con todo, agregó que una decisión de tutela<sup>34</sup> decidió no amparar los derechos de Karenth Alicia Garcés Rosero, en relación con la negación de su inscripción, en la medida que no acreditó los requisitos para ello.

25. El Consejo Nacional Electoral<sup>35</sup> solicitó negar las pretensiones de la demanda. Esgrimió que el acto de elección del demandante se ajustó a la legalidad y que no se aportó alguna prueba que desvirtúe tal presunción. Por otra parte, manifestó que las fotografías allegadas no evidencian la configuración de la «doble

<sup>28</sup> Presidente y Representante Legal de la Fundación Afro Humanitaria Iscuandereña que apoyó la candidatura del demandante.

<sup>29</sup> Se oficio a la UARIV para que allegara copia de los antecedentes de la solicitud de certificación de víctima que solicitó la fórmula del demandante. La entidad remitió la respuesta como consta en los índices 68 y 83 Samai. A la RNEC – delegada departamental de Nariño se le requirió copia de los antecedentes administrativo de la negación de la inscripción. Dicho ente remitió lo requerido (índice 59 Samai). Al Tribunal Superior de Pasto para que aportara copia del fallo de tutela que promovió Karen Alicia Garcés Rosero, quien dio cumplimiento a lo ordenado (índice 54 Samai).

<sup>30</sup> Índice 85 Samai.

<sup>31</sup> Índice 29 Samai.

<sup>32</sup> Índice 32 Samai.

<sup>33</sup> Índice 100 Samai. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se negó mediante auto del 18 de noviembre de 2022.

<sup>34</sup> La entidad señala que esta providencia la profirió el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto (Nariño), el 31 de diciembre de 2021, rad. 52001-31-87-002-2021-00378-00.

<sup>35</sup> Índice 33 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

militancia», tampoco alguna irregularidad de las normas que rigen las candidaturas de este tipo de elección, pues no se probó que el demandante conformó alguna coalición en los términos de la prohibición del artículo 6 transitorio del AL 2/21.

## 6. Alegatos de conclusión

26. Dentro del término legal se presentaron las siguientes alegaciones finales:

27. El demandado<sup>36</sup> reiteró los argumentos de la contestación. En ese orden, insiste que no realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos de los partidos tradicionales.

28. El demandante<sup>37</sup> ratifica los argumentos de la demanda. En ese sentido insiste en que la autoridad electoral cometió irregularidades al negar su inscripción y la de su fórmula. Asimismo, reitera que se probaron los apoyos al demandado por parte de candidatos de partidos tradicionales, como lo evidenció la propaganda electoral allegada como probanza.

## 7. Concepto del Ministerio Público

29. La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado<sup>38</sup> pidió negar las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó *i)* la incidencia de la negación de la inscripción en el acto de elección del demandado y *ii)* el apoyo o acuerdo del demandado con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

# II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

30. La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para fallar en única instancia la demanda de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del demandado como representante a la Cámara por la Citrep nro.10<sup>39</sup>, para el periodo 2022 a 2026, de conformidad con el ordinal 3<sup>o</sup><sup>40</sup> del artículo 149 del CPACA, en armonía con el artículo 13 del Acuerdo nro. 80 del 12 de marzo de 2019<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> Índice 96 Samai.

<sup>37</sup> Índice 98 Samai.

<sup>38</sup> Índice 95 Samai.

<sup>39</sup> Conforme al Acto Legislativo nro. 2 de 2021, artículo transitorio 2º, la Citrep nro. 10, «*Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarra, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco*».

<sup>40</sup> «**De la nulidad del acto de elección** o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, **de los representantes a la Cámara** [...]». Énfasis de la Sala.

<sup>41</sup> Reglamento interno del Consejo de Estado.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

## 2. Acto acusado

31. Se discute la legalidad del formulario E-26 CPT del 19 de marzo de 2022<sup>42</sup>, por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido al demandado, en las elecciones del 13 de marzo del año en curso.

## 3. De la cuestión a resolver

32. Conforme la fijación del litigio<sup>43</sup> se resolverá lo siguiente:

i) ¿La negativa de inscripción de la candidatura de la parte actora para aspirar a la curul de Representante a la Cámara por la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz nro.10, periodo 2022 – 2026, por parte de la Delegación Departamental del Nariño de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vicia de nulidad el acto de elección demandado?

ii) ¿Si el demandado fue inscrito por organizaciones de víctimas, campesinas, sociales o grupos significativos de ciudadanos en los términos del parágrafo 1° del artículo transitorio 3° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021<sup>44</sup>?

O, por el contrario,

iii) ¿Si el demandado fue inscrito por el partido Conservador, contrariando la prohibición establecida en el parágrafo 1° del artículo transitorio 3° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021?

iv) ¿Si el demandado realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes, en contra de lo previsto en el artículo transitorio 6° del Acto Legislativo nro. 2 de 2021?

Los anteriores problemas jurídicos se examinarán, sin perjuicio de otros asociados que puedan resultar del debate principal.

33. Las cuestiones jurídicas enunciadas anteriormente se fijaron en la audiencia inicial realizada el 19 de agosto de 2022. Decisión que conocieron las partes y frente a la cual tuvieron la posibilidad de interponer recursos, pero no lo hicieron.

34. Por consiguiente, lo decidido en esa audiencia se encuentra en firme, como sería del caso lo decidido frente a la fijación del litigio. Como se indicó anteriormente, frente a esa decisión particular no se interpusieron los recursos de ley, lo que significa que las partes estuvieron de acuerdo. En ese orden, se procederá a resolver el caso concreto conforme a cada uno de los problemas jurídicos fijados.

<sup>42</sup> Índice 11 Samai. Allegado con la subsanación de la demanda.

<sup>43</sup> Índice 50 Samai.

<sup>44</sup> En la demanda y su subsanación, el demandante consideró vulnerado el parágrafo 1 del artículo transitorio 3 del AL 02/21, así se puede verificar textualmente en la pretensión primera, argumento que luego se incluye dentro del acápite de las normas violadas y el concepto de la violación. Por tales circunstancias, el despacho ponente consideró incluir dentro de la fijación del litigio el cuestionamiento «(ii)», incluso el «(iii)», pues, si el accionante invocó como vulnerada dicha norma, entonces habrá de verificarse si la prohibición regulada ahí se encuentra probada. De lo contrario, es decir, dejar sin respuesta el cargo, sería negarle su acceso a la administración de justicia, por más que no haya sido claro en la exposición de los hechos.





Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

## 5. Caso concreto

35. La Sala analizará *i)* si la presunta negación de la inscripción del demandante y su fórmula para aspirar a la Citrep 10 constituye causal de anulación frente al acto demandado y *ii)* si el demandado incurrió en las prohibiciones del párrafo 1° del artículo transitorio 3° y el artículo transitorio 6° del AL 2/21.

36. Anticipa la Sala que se negarán las pretensiones de la demanda. En primer lugar porque, en este caso concreto, no se probó la incidencia de la negación de la inscripción del demandante en el acto de elección del accionado. Por ende, se trata de un presupuesto que no se acreditó conforme las exigencias de los artículos 137 – infracción de la norma en que debía fundarse -y 275.5 del CPACA.

37. En segundo lugar, como el demandante en su pretensión primera y en los acápites de normas violadas y concepto de la violación consideró vulnerado el párrafo 1° del artículo transitorio 3 del AL 02/21, no prosperarán los ruegos del demandante toda vez que *i)* no inscribió su candidatura por un partido político tradicional al Congreso de la República y *ii)* no realizó alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos inscritos por aquella organización política para la Cámara de Representantes (2022-2026), como lo adujo el demandante.

### 5.1. La negación de la inscripción de la candidatura del demandante y su fórmula para aspirar a la Citrep nro. 10 y su incidencia en el acto electoral demandado

38. La parte actora afirmó que el acto de elección demandado es nulo porque la UARIV y la RNEC incurrieron en presuntas irregularidades que vulneraron sus derechos políticos, a saber:

- a) El 22 de diciembre de 2021, la UARIV entregó el certificado especial de víctima de la compañera de fórmula del demandante - Karenth Alicia Garcés Rosero -, pese a que lo solicitó desde el día 9 de ese mes y año.
- b) El término de la inscripción de la candidatura se cerró el 13 de diciembre de 2021.
- c) En razón a que la UARIV en ese momento – 13 de diciembre de 2021 - no había expedido la certificación especial de víctima que trata el AL/ 2/21, la cual acreditaría su condición individual o colectiva de víctima para ser candidata a la Citrep<sup>45</sup>; Karenth Alicia Garcés Rosero aportó otra similar, suscrita por el director

<sup>45</sup> El párrafo 1 del artículo transitorio 5 – AL 02/21 delimitó quiénes serían víctimas para poder aspirar a las Citreps: «Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno». Para efectos de la acreditación de tal condición, la norma dispuso que la UARIV emitiera un certificado especial en tal sentido, lo cual se reglamentó



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

técnico de Registro y Gestión de Información de la misma entidad, el 12 de diciembre de ese mismo mes y año.

d) Ante la falta de la constancia especial del AL 2/21 , la RNEC -delegatura de Nariño – negó la inscripción.

39. Frente a este cargo, la Sala encuentra que no está llamado a prosperar por cuanto *i)* la inscripción del demandante y su fórmula como candidatos se negó por parte de la RNEC y *ii)* no se probó la presunta irregularidad alegada frente a la UARIV.

40. En efecto, en el E-6 OS de la RNEC consta que la negación de la inscripción se dio porque que la fórmula del demandante no aportó la certificación especial de víctima del parágrafo 1<sup>46</sup> del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 2 de 2021, reglamentado por el artículo 6<sup>47</sup> del Decreto 1207 de 2021.

41. Desde ese punto de vista, no se aprecia alguna irregularidad que tenga la incidencia para derrumbar la presunción de legalidad del acto de elección, pues la negación se dio por no acreditar el requisito legal enunciado.

42. Sumado a lo anterior, se acreditó que Karenth Alicia Garcés Rosero promovió tutela contra la RNEC por la negación de la inscripción junto al demandante como candidatos a la Citrep nro. 10. En primera instancia, el 31 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto negó sus pretensiones porque se demostró que la accionante no cumplió con los requisitos legales para su inscripción.

43. En segunda instancia, el 17 de febrero de 2022<sup>48</sup>, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, la declaró improcedente pues el tutelante debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para cuestionar el acto administrativo contrario a sus intereses<sup>49</sup>.

---

por el artículo 6 del Decreto 1207 de 2021. Además, la ruta para solicitar dicha constancia se fijó en las Resoluciones 2817 del 15 de octubre y 3700 del 7 de diciembre de 2021 de la UARIV.

<sup>46</sup> « La condición de víctima individual o colectiva· se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)».

<sup>47</sup> «Para la obtención de la certificación a la que hace referencia el parágrafo primero del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 02 de 2021, se surtirá el siguiente procedimiento, el cual no excederá de 15 días hábiles hasta la respuesta: // 1. La persona solicitante diligenciará el formulario dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se denominará Solicitud Certificación Candidatos Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, y deberá contener la información mínima requerida. // 2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas validará la información pertinente con el Registro Único de Víctimas, la Registraduría Nacional del Estado Civil y otras fuentes que resulten pertinentes. // 3. Una vez se efectúe dicha validación, se procederá a generar la correspondiente certificación».

<sup>48</sup> Índice 55 Samai.

<sup>49</sup> «Bajo ese contexto se advierte que la presente demanda ataca directamente un acto administrativo de carácter general, y con ello, la legalidad o validez del mismo, pues en síntesis pretende alterar el calendario electoral para postular su candidatura, pretendiendo con ello revivir términos que por negligencia en su actuar (*no aportar certificación individual o colectiva de víctimas expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas*) ya fenecieron, situación que a simple vista desborda la competencia del Juez constitucional, puesto que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos de esta índole por cuanto son impersonales y abstractos». Énfasis del original.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

44. En lo relativo a la presunta irregularidad achacada a la UARIV, la Sala encuentra que existen inconsistencias probatorias frente a la ocurrencia o no del hecho de la entrega del certificado especial de víctimas luego del vencimiento del término de inscripción de la candidatura.

45. No obstante, pese a las inconsistencias probatorias que se especificarán seguidamente, del análisis de las pruebas en conjunto, se tiene que *i)* Karenth Alicia Garcés Rosero solicitó la certificación dentro del término de la Resolución 03700 de 7 de diciembre de 2021<sup>50</sup>; *ii)* la UARIV profirió la certificación el 12 de diciembre del mismo año; y *iii)* el 14 de diciembre siguiente, en una llamada telefónica que recibió por parte de la entidad, la interesada afirmó que sí recibió la aducida constancia, en el correo «jhonjair2208@hotmail.com». Así lo evidencian las probanzas recolectadas:

46. En el expediente reposa una comunicación de la UARIV<sup>51</sup> en la que consta que Karenth Alicia Garcés Rosero inició el trámite para la solicitud de la constancia especial de víctima:

Se evidenció que realizó la petición respecto de la certificación Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz no mediante petición escrita, sino que realizó la solicitud de manera presencial en el Punto de Atención, bajo el radicado 74217797 allí fue atendida por el funcionario Javier Antonio Guarín Dueñas el día 9 de diciembre de 2021, solicitud que fue resuelta el día 12 de diciembre de 2021, es decir, se materializó con la entrega de la certificación con radicado 202151038468341, no obstante lo anterior se confirma el recibido de la comunicación y/o certificación mediante llamada telefónica al abonado celular No. 3188143503 el día 14 de diciembre de 2021 hora 9:45 am, lo antes expuesto permite concluir que la certificación solicitada por la señora Karenth Alicia para participar en el proceso electoral si fue expedida por la Unidad para las Víctimas en tiempo garantizando así su derecho de participación a las víctimas del conflicto armado. (sic)

Información que fue corroborada por el Grupo de Servicio al Ciudadano quienes vía correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022 (sic):

*“Me permito informar que no contamos con soporte de notificación, por cuanto estas solicitudes se enviaban por correo electrónico a solicitud de la víctima. No obstante, en marco de las estrategias de la Unidad para las Víctimas para garantizar el recibido de la Certificación se realizaba contacto telefónico con el solicitante para confirmar el recibido, como constancia de ello se dejaba la grabación de la llamada.*

*Para este caso en concreto se contactó a la señora KARENTH ALICIA GARCÉS ROSERO identificada con cedula de ciudadanía No 1087126841, el 14 de diciembre de 2021, la llamada quedó registrada con radicado ID 74444570, y en dicho contacto telefónico la señora confirmo (sic) el recibido de la certificación.*

*En el siguiente cuadro, se relaciona toda la información de la llamada junto con el Link de la grabación de la llamada.*

<sup>50</sup> Según la Resolución 03700 de diciembre 7 de 2021, la solicitud de la certificación podría presentarse hasta el 10 de diciembre de 2021; la UARIV debía generar dicha certificación, a más tardar, el 13 de diciembre del mismo año.

<sup>51</sup> Índice 68 Samai.

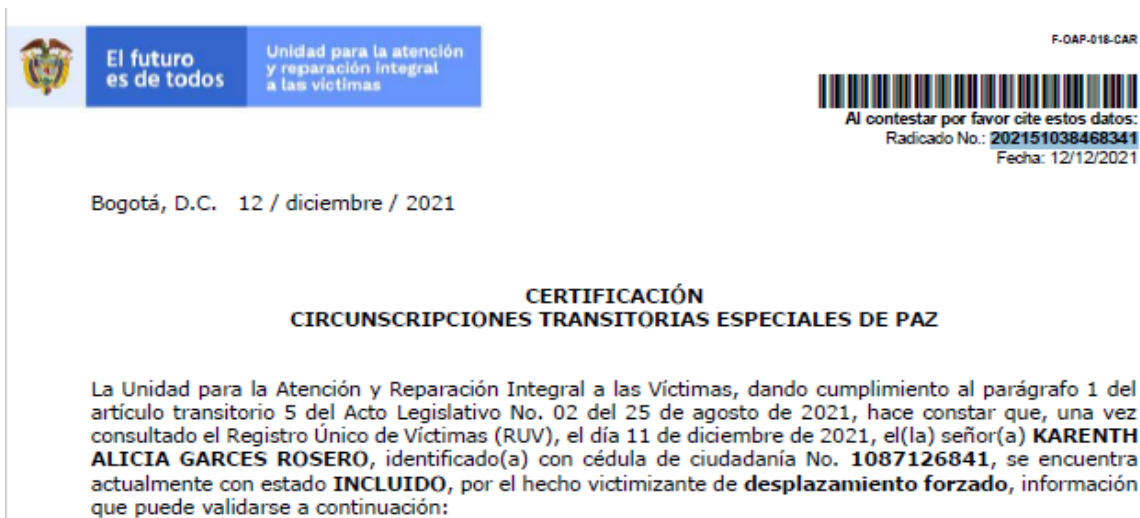


Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
 Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
 Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
 Periodo 2022 - 2026  
 Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

**Link de la grabación de la llamada.**  
 [...]. (Énfasis del original).

CC CIUDADANO	ID SGV	FECHA	SERVICIO	ORIENTADOR	MOTIVO LLAMADA	ANÁLISIS DEL CASO	LINK LLAMADAS
1087126841	74444570	14/12/2021	OUTBOUND	GINETH REYES	CONFIRMAR SI RECIBIÓ CERTIFICACIÓN PARA INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE CURULES	CAMPAÑA OUTBOUND BASE CORREOS CERTIFICACIONES CURULES: Se comunica orientador con ciudadana Karen Garces, ella confirma nombre completo y cedula de ciudadanía, indica que el motivo de la llamada es para brindarle información sobre un trámite que viene adelantando con la Unidad, realiza preguntas de seguridad las cuales ciudadana responde correctamente, realiza actualización de datos. Orientadora indica que se comunica para confirmar si recibió la certificación para inscripción al proceso de curules de paz que le fue enviada al correo <a href="mailto:JHONIAIR2208@HOTMAIL.COM">JHONIAIR2208@HOTMAIL.COM</a> a lo que la ciudadana responde que sí lo recibió. Se evidencia proceso correcto	<a href="https://we.tl/t-68J1qsMEdd">https://we.tl/t-68J1qsMEdd</a>
	74501057	14/12/2021	CIERRE DE CICLO	WILSON MORENO	SOLICITUD DE CERTIFICACION CURULES -	PROCESO CIERRE DE CICLO: Se comunica orientador con ciudadana Karen Garces, ella confirma nombre completo y cedula de ciudadanía, orientador indica que el motivo de la llamada es darle respuesta al trámite que realizó ante la Unidad de solicitud de certificación curules individual, le indica que la solicitud con radicado 74217797, asociada a la emisión de la certificación circunscripciones transitorias especiales para la paz, fue resuelta mediante	

47. También reposa copia del certificado especial de víctima de Karenth Alicia Garcés Rosero, de fecha 12 de diciembre de 2021, con radicado nro. 202151038468341<sup>52</sup>:



48. A su vez, se allegó un audio y una transcripción de una llamada que recibió Karenth Alicia Garcés Rosero por parte de la UARIV el 14 de diciembre de 2021, en la que consta textualmente que aquella asintió que sí recibió la certificación especial

<sup>52</sup> Índice 68 Samai.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

de víctima en el correo electrónico indicado, de la misma se resalta la ausencia de alguna manifestación de no haberla recibido en tiempo:

- Le informo entonces, Sra. Kareth nos estamos comunicando de la Unidad para las víctimas para confirmar que usted recibió la certificación para la inscripción en el proceso de curules de paz que fue enviada al correo jhon (sic) con h intermedia [jair2208@hotmail.com](mailto:jair2208@hotmail.com), ([jhonjair2208@hotmail.com](mailto:jhonjair2208@hotmail.com)) ¿usted recibió la certificación?
- SI
- Perfecto, dado que me informa que ya recibió el documento, le agradezco entonces por su atención y su tiempo. Gracias por haber atendido mi llamada, recuerde que hablo con Gineth Reyes, no olvide que en la Unidad para las víctimas trabajamos por el futuro de los colombianos, recuerde que los tramites son gratuitos y no requieren de intermediarios. Que tenga un feliz día, - Gracias.
- Que este (sic) bien.

49. Lo mismo sucede con un correo electrónico que aportó la misma entidad, en el que consta la certificación de la empresa de mensajería (4-72) del 13 de diciembre de 2021<sup>53</sup>, a través de la cual dicha entidad (vía e-mail) remitió a Kareth Alicia Garcés Rosero el certificado requerido para la inscripción de la candidatura, pero se observa que no se entregó porque la dirección electrónica era incorrecta<sup>54</sup>:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia 

Identificador del certificado: E63693665-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: Unidad para la atención y reparación a las víctimas (CC/NIT 900490473)  
Identificador de usuario: 418628  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Imagenes-PQR-DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Imagenes-PQR-DRSS <Imagenes-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co>)  
Destino: JHONJAIR220@HOTMAIL.COM

Fecha y hora de envío: 13 de Diciembre de 2021 (13:40 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 13 de Diciembre de 2021 (13:40 GMT -05:00)  
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP "5.4.4", que según la organización IANA tiene el siguiente significado; "Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route")

Asunto: 191 -CERTIFICACION CURULES E11DIC 202151038468341 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

Mensaje:

Buen día.

Cordial saludo,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se receptionan solicitudes.

log: 295 95A - 35, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472.2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

50. Adicional a las vicisitudes probatorias que surgen de las pruebas valoradas anteriormente, se suma que la demanda señala que la certificación solo se entregó hasta el 22 de diciembre de 2021.

<sup>53</sup> Índice 83 Samai.

<sup>54</sup> *Idem*.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

51. Sumado a esto, como se explicó anteriormente, la propia fórmula del accionante expresó a la UARIV, en la llamada del 14 de diciembre de 2021, que sí recibió dicho documento, sin manifestar el cuándo, lo cual era relevante para definir si la entidad entregó la constancia luego de la fecha de inscripción – 13 de diciembre de 2021 -.

52. Así las cosas, de la valoración en conjunto de las pruebas, las cuales conoció la parte demandante sin oposición alguna, razón por la que se tiene que estuvo de acuerdo con su contenido; la Sala encuentra que lo cierto es que la UARIV profirió la certificación dentro del término legal de la Resolución 03700 del 7 de diciembre de 2021 y que Karenth Alicia Garcés Rosero la recibió en la dirección electrónica que, por el dicho de esta, se asume era la correcta.

53. En ese orden, se evidencia que no se probó la irregularidad alegada por el demandante, la misma que a su juicio tendría la incidencia suficiente para desencadenar la nulidad del acto de elección del demandado.

54. En conclusión, el cargo primero planteado en la demanda no tiene vocación de prosperidad, ni por la causal genérica del artículo 137 -infringir las normas en que debía fundarse-, ni la 275.5 del CPACA.

## **5.2. El análisis del cargo relacionado con las prohibiciones del párrafo<sup>55</sup> 1° del artículo transitorio 3° y el artículo transitorio 6°<sup>56</sup> del Acto Legislativo nro. 2 de 2021.**

55. Uno de los fundamentos del concepto de la violación para solicitar la anulación de la elección del acto cuestionado<sup>57</sup>, fue el desconocimiento del párrafo 1° del artículo transitorio 3 del Acto Legislativo nro. 2 de 2021, dicha disposición regula la inscripción de candidatos a las Citreps y el mencionado párrafo establece que «Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones.»

56. No obstante, se encuentra que el demandado y su fórmula, Gloria Paz Campaz fueron avalados e inscritos por la Corporación Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur -RECOMPAS-, conforme los formularios E-6 OS y E-8 OS<sup>58</sup> que allegó la RNEC dentro de los antecedentes administrativos del acto de elección. De igual manera lo ratificó el testigo Lennin Augusto Castro Sánchez,

<sup>55</sup> Respecto a los partidos y movimiento políticos con personería jurídica que no pueden inscribir a candidatos a las Citreps.

<sup>56</sup> Frente alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

<sup>57</sup> Se aclara que el demandante no lo adujo como hecho, sino que en el concepto de la violación lo alegó como causa de nulidad. Por tal razón se fijó como problema jurídico a resolver.

<sup>58</sup> Índice 32 Samai.

representante legal de dicho consejo comunitario, en la audiencia de pruebas<sup>59</sup>. Por dicha razón se tiene que no se configuró la prohibición alegada.

57. Por otra parte, el demandante alegó que el accionado incurrió en la prohibición de hacer alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes, hipótesis regulada por el inciso final del artículo transitorio 6 del AL 2/21<sup>60</sup>.

58. En ese sentido, el accionante afirmó que el elegido fue apoyado en sus aspiraciones por las candidatas del partido Conservador al Senado y Cámara de Representantes, Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez, respectivamente.

59. Como soporte de lo anterior, el demandante aportó fotos de vallas publicitarias donde se observan supuestas candidatas con el accionado:



60. Con la reforma de la demanda se aportaron estas:



<sup>59</sup> El testigo Lennin Augusto Castro Sánchez fue tachado por el demandante, al indicar que aquel «cometió un delito y en el periodo pasado fue concejal». La Sala valora este testimonio conforme el artículo 211 del CGP: « Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. // La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. **El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso**». Énfasis no es del original.

<sup>60</sup> La norma sigue de la siguiente manera: «La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la Circunscripción Transitoria Especial de Paz. (Énfasis de la Sala)».



61. En sentencia del 23 de junio de 2022<sup>61</sup>, esta Sección reiteró que las fotografías son documentos meramente representativos que permiten demostrar la ocurrencia de un hecho, de manera que su estudio será acorde con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de pruebas allegados al proceso.

62. Desde la perspectiva jurisprudencial, se tiene que la publicidad de campaña allegada por la demandante muestra al demandado como candidato - aspirante a la circunscripción de Paz y dos candidatas del Partido Conservador, al Senado y a la Cámara (2022-2026).

63. Sin embargo, en primer lugar, ni siquiera se tiene certeza si las personas que aparecen como aspirantes por el Partido Conservador fueron inscritas por dicha colectividad, pues no se aportó la prueba que demuestra tal evento (Formulario E-6)<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Nulidad electoral, con radicado nro. 70001-23-33-000-2020-00004-03; 70001-23-33-000-2020-00001-00 y 70001-2333-000-2020-00003-00. M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio: «Ahora bien, resulta del caso recordar en este punto que de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244<sup>61</sup> del Código General del Proceso las fotografías y videos son documentos que se presumen auténticos, aunque conforme lo ha sostenido esta Sala “son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho” por lo que deben analizarse en contexto, conforme con las reglas de la sana crítica. // En relación con el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en la sentencia T-930 A de 2013, ha dicho: // “La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. // Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto**” (Se resalta)». Énfasis del original.

<sup>62</sup> El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 regula la inscripción de candidatos. Para dichos efectos, la RNEC tiene dispuesto el formulario E-6 «Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos», que es el documento idóneo para demostrar una inscripción.





Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

64. Ahora bien, de las imágenes aportadas por el demandante se infiere que Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez eran candidatas del Partido Conservador, hecho corroborado con otros medios probatorios como los testimonios practicados en la audiencia de pruebas<sup>63</sup>, quienes manifestaron que aquellas eran las aspirantes por dicha colectividad. Así las cosas, la Sala procederá a valorar lo pertinente.

65. En ese orden, en gracia de discusión, dichas probanzas no ofrecen algún elemento de convicción para determinar que entre los candidatos que ahí aparecen existió alianzas, coaliciones o acuerdos con miras a las elecciones parlamentarias del período 2022-2026.

66. Tampoco existen otras probanzas que lo demuestren. De hecho, de los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas<sup>64</sup>, se tiene que el solicitado por la parte actora, esto es, el rendido por Jhonny Estupiñán Estupiñán, relató que tomó las fotografías de las vallas, que no sabía quién pagó, elaboró y colocó esa publicidad en dichos lugares, y que desconocía de la existencia de algún acuerdo entre el demandado y las aludidas candidatas con miras a las elecciones parlamentarias (2022-2026).

67. Por su parte, el testigo Jani Jonifer Cuero Valencia, solicitado por el demandado, explicó que dentro de la campaña del hoy accionado era el encargado de «la publicidad, hacer entregas al publicista, direccionar personas y recoger miembros de otros consejos comunitarios» y precisó que dicha publicidad eran afiches y «stickers».

68. En ese orden, manifestó que la publicidad a través de vallas no se incluyó en la campaña por el valor económico de estas. Además, indicó que no existió publicidad conjunta con otros partidos, ni hubo acuerdos políticos. Finalmente, se le exhibieron las fotografías aportadas con la demanda y la reforma, a lo que contestó que en «nuestras veredas no conozco de esas vallas ni las fotos».

69. Del análisis en conjunto de las pruebas enunciadas, la Sala advierte que no existe algún elemento demostrativo de la prohibición del inciso final del artículo 6 transitorio del AL 2/21, esto es, la existencia de una alianza, coalición o acuerdo entre el demandado y las candidatas del partido Conservador al Senado y Cámara de Representantes, Diela Liliana Benavides Solarte y Ruth Caicedo de Enríquez, respectivamente. Por lo tanto, el cargo segundo planteado en la demanda tampoco prospera.

## 6. Conclusión

70. Se negará la nulidad del formulario E-26 CTP del 19 de marzo de 2022, por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido a

<sup>63</sup> Índice 85 Samai.

<sup>64</sup> *Idem*.



Demandante: Jhon Jair Segura Toloza  
Demandado: Gerson Lisímaco Montaña Arizala  
Representante a la Cámara por la Citrep nro.10  
Periodo 2022 - 2026  
Radicado: 11001-03-28-000-2022-00079-00

Gerson Lisímaco Montaña Arizala, como Representante a la Cámara por dicha circunscripción (2022 a 2026) porque:

- a) Las irregularidades que alegó el demandante frente a la negación de su inscripción y su fórmula por la CITREP no se acreditaron, en primer lugar, porque la RNEC negó la inscripción conforme la prescripción del AL 02/2, en segundo orden, toda vez que la de la UARIV no se encontró probada. En ese sentido no se demostró la incidencia de aquellas en el acto de elección del demandado.
- b) Finalmente, se demostró que el accionado no fue inscrito por partidos y movimientos políticos que contaban con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, ni por el partido Comunes<sup>65</sup>, como tampoco la existencia de alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

71. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** Negar la nulidad del formulario E-26 CTP del 19 de marzo de 2022, por medio del cual, la Comisión Escrutadora para la Citrep nro. 10 declaró elegido a Gerson Lisímaco Montaña Arizala, como Representante a la Cámara por dicha circunscripción, para el periodo 2022 a 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
Presidente

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado  
Aclara voto

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>

<sup>65</sup> Surgido del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal.